ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BAEZA (JAÉN)

2020/505 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal jurídica reguladora del Servicio de Cementerio.*

Anuncio

Por así obligarlo el Art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, se somete a publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén el siguiente:

EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA MUNICIPAL JURÍDICA REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BAEZA (SEC/ORDJ/25/2017).

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28/11/2019, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza general reguladora del servicio de Cementerio del Ayuntamiento de Baeza, posteriormente fue objeto de publicación en el B.O.P. nº 237 de fecha 13 de diciembre de 2019, dando un plazo para presentar reclamaciones por los interesados de 30 días hábiles desde el día siguiente a la publicación, durante el cual no se han presentado reclamación alguna, por lo tanto el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza general reguladora del servicio de Cementerio del Ayuntamiento de Baeza se eleva a aprobación definitiva.

Contra esta disposición administrativa de carácter general, se puede interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada. No obstante lo anterior, también se puede interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

El texto íntegro de la Ordenanza general reguladora del servicio de Cementerio del Ayuntamiento de Baeza es el que seguidamente se detalla:

"ORDENANZA MUNICIPAL JURÍDICA REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BAEZA.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento Legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los Artículos 25.2 j) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el Artículo 84.1 del citado texto legal, y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Asimismo, tiene presente la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, y el resto de normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Baeza, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 38.1 e) de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Artículo 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal.

1. Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa por el propio Ayuntamiento.

2. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Artículo 4. Horario de Apertura y Cierre.

1. El horario de apertura del cementerio será el siguiente:

- Del 30 de marzo al 30 de octubre:

De lunes a viernes: de 8:00 horas a 20:00 horas.
Sábados, domingos y festivos: de 9:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 20:00 horas.

- Del 31 de octubre al 29 de marzo:

De lunes a viernes: de 8:00 horas a 18:00 horas.
Sábados, domingos y festivos: de 9:00 horas a 13:00 horas y de 15:00 horas a 18:00 horas.

2. El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS.

Artículo 5. Cementerio.

El cementerio debe contar con suficientes sepulturas, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante el último decenio, especificadas por años, y será suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, veinticinco años.

Artículo 6. Condiciones del Cementerio.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

conservación. Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

- El cementerio cuenta con un número se sepulturas vacías adecuadas al censo de población del municipio.

- El cementerio dispone de un servicio municipal o contratado de control de plagas, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 8/1995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitarias.

Artículo 7. Conservación.

1. Los nichos, fosas, mausoleos, columbarios y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

2. Si se advirtiera en alguna de las construcciones a que se refiere el apartado anterior aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien convenientemente y, si en el plazo de 15 días desde el requerimiento no lo realizasen, lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a cargo de los usuarios.

TÍTULO III. SERVICIOS.

Artículo 8. Servicios.

El Servicio Municipal de Cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.

- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.

- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.

- Efectuará la distribución y asignación de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos.

- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

- Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.

- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 9. Bien de Dominio Público.

1. Todos los terrenos, instalaciones y edificaciones del cementerio municipal son bienes de

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

dominio público y, por tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

2. Los lugares de enterramiento del cementerio están sometidos a cesión de uso, que tendrá la consideración de uso común especial y estará sujeta a autorización de conformidad con la normativa vigente.

3. Fuera de los casos regulados expresamente en esta Ordenanza, quedan terminantemente prohibidos y serán nulos de pleno derecho los traspasos, cesiones o cualquier otro aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de sepulturas o de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Artículo 10. Modalidades de cesión de uso.

1. Como consecuencia de una legislación antigua que lo permite, existen actualmente:

- Concesiones de sepulturas a perpetuidad.

2. De conformidad con la normativa actual, sólo podrán autorizarse las siguientes cesiones de uso, las cuales estarán sujetas a la tasa que establezca la correspondiente Ordenanza Fiscal:

- De nicho: por 5 ó 50 años.

- De fosa o parcela para la construcción de fosa: por 50 años.

- De mausoleo o parcela para la construcción de Mausoleo: por 50 años.

- De columbario: por 5 ó 50 años.

2. Mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal, se fijarán las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios del cementerio municipal. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la cesión de uso. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones, exhumaciones, conducciones, traslados y traspasos.

Artículo 11. Concesiones de sepulturas a perpetuidad.

1. Como consecuencia de una legislación antigua que lo permite, actualmente existen titulares de concesiones de sepulturas a perpetuidad.

2. Las concesiones a perpetuidad existentes en la actualidad, tendrán como límite temporal, el tiempo que se tarde en decretar la clausura del respectivo Cementerio y su desaparición, sin perjuicio del respeto a que obliga el cadáver de la persona humana y los derechos que correspondan a la familia sobre su rescate y conservación.

3. De conformidad con la normativa actual, no podrán autorizarse nuevas concesiones de sepulturas a perpetuidad.

Artículo 12. Particularidades en la cesión de terrenos.

En el caso de terrenos, la cesión se refiere al espacio de terreno suficiente para el

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

enterramiento de que se trate, siendo de cargo del cesionario las obras de construcción de la fosa o mausoleo.

La construcción de fosas o mausoleos requerirá, en todo caso, la previa concesión de licencia y aprobación de sus respectivos proyectos, devengándose los derechos correspondientes con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, a la que la presente se remite.

Artículo 13. Transmisión de sepulturas.

1. Los derechos emanados de las concesiones de sepulturas a perpetuidad existentes en la actualidad y los derechos emanados de las cesiones de uso de sepulturas por 50 años podrán ser objeto de transmisión por actos ínter vivos o mortis causa, con las limitaciones que se desprenden de los apartados siguientes de este artículo y siempre que se cumplan los requisitos exigidos, para cada caso concreto, por la presente Ordenanza.

2. Como regla general, los derechos emanados de las concesiones de sepulturas a perpetuidad y de las cesiones de uso de sepulturas por 50 años, podrán transmitirse por actos mortis causa y en favor de los herederos forzosos. Estas transmisiones estarán sujetas al pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal en el epígrafe “Traspasos de aprovechamientos por sucesión hereditaria”.

Los herederos que legalmente no tengan la consideración de forzosos, también podrán adquirir estos derechos mediante el pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal en el epígrafe “Traspasos de aprovechamientos por sucesión hereditaria”.

3. Excepcionalmente se podrá permitir la transmisión por actos ínter vivos de los derechos emanados de las concesiones de sepulturas a perpetuidad y de las cesiones de uso de sepulturas por 50 años, siempre que la Administración Municipal lo autorice expresamente y concurran las condiciones siguientes:

a) Que la sepultura esté desocupada.

b) Que a juicio de la Administración Municipal concurran motivos suficientes que justifiquen la transmisión ínter vivos.

c) Que la transferencia sea solicitada conjuntamente ante la Autoridad Municipal por el concesionario o cesionario y el supuesto adquirente.

d) Que al Excmo. Ayuntamiento no le interese recobrar para sí mismo y previo pago de la indemnización que corresponda, los derechos que se pretenden transmitir.

La expedición de licencias para la transmisión ínter vivos de derechos emanados de concesiones a perpetuidad y de cesiones de uso de sepulturas por 50 años, devengarán la cantidad equivalente al 50% de la tasa que corresponda, según el tipo de sepultura, de las establecidas en la Ordenanza Fiscal para la “Cesión de uso o aprovechamiento de sepulturas por 50 años”.

No obstante lo dispuesto anteriormente, este Excmo. Ayuntamiento podrá recobrar para sí mismo los derechos que se pretenden transmitir y tendrá preferencia exclusiva para adquirir

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

las concesiones a perpetuidad de sepulturas y las cesiones de uso por 50 años de sepulturas que reúnan las circunstancias establecidas anteriormente, devolviendo al interesado la cantidad equivalente al 50% de la tasa que corresponda, según el tipo de sepultura, de las establecidas en la Ordenanza Fiscal para la "Cesión de uso o aprovechamiento de sepulturas por 50 años".

4. En el caso de transmisión, por actos mortis causa o ínter vivos, de los derechos emanados de las cesiones de uso de sepulturas por 50 años, el nuevo titular adquirirá dichos derechos por el tiempo que reste para completar el período de 50 años por el que se otorgó la autorización de la cesión de uso.

5. Las sepulturas concedidas con carácter perpetuo o cedidas por 50 años y que no hayan sido ocupadas durante treinta años se entenderán prescritas a favor de este Ayuntamiento, con carácter gratuito.

6. El Ayuntamiento podrá recuperar las concesiones a perpetuidad y las cesiones de uso por 50 años en los casos en que las sepulturas se encuentren abandonadas y se desconozca el paradero de los concesionarios o cesionarios; en cuyo caso, la Administración los citará mediante el edicto correspondiente y, una vez transcurridos los plazos legales, asumirá la restauración de la sepultura y dispondrá nuevamente de ella para la cesión de su uso.

7. En el caso de transmisiones mortis causa o inter-vivos de derechos emanados de las cesiones de uso de sepultura a perpetuidad, el nuevo titular adquirirá dichos derechos por un periodo de 50 años en consonancia con el artículo 11.3 de la presente ordenanza.

Artículo 14. Renovaciones de las cesiones de uso temporales.

1. Terminado el período de duración de las cesiones de uso por 5 ó 50 años, éstas podrán ser renovadas, por los períodos establecidos en el Artículo 10.2 de esta Ordenanza, dentro del mes siguiente a aquel en que hubiese vencido el plazo, debiendo abonarse los derechos como si se tratara de una nueva cesión temporal.

2. Si se dejara transcurrir el plazo indicado sin verificar la renovación, se entenderá que se renuncia a la misma. En este caso, se notificará el hecho al interesado y si transcurrieren ocho días desde la recepción de la notificación sin que se produzca la renovación, se entenderá que renuncia definitivamente al derecho a realizarla, pudiendo disponer el Ayuntamiento, sin más requisitos, del espacio.

Artículo 15. Enterramientos.

1. Las concesiones de sepulturas a perpetuidad y las cesiones de uso temporales por 5 ó 50 años darán derecho a los cesionarios para verificar en ellas el enterramiento de personas de su familia cuyo parentesco con él no exceda del tercer grado de consanguinidad o afinidad; también podrá verificarse el enterramiento de aquellas personas, que aun no siendo de su familia se encontrasen conviviendo con él en el momento de su óbito y hubiesen vivido bajo su techo, por lo menos, cinco años.

Los enterramientos que no reúnan las anteriores condiciones se sancionarán con multa por importe equivalente al 50% de la tasa establecida, según el tipo de sepultura, en la

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Ordenanza Fiscal para la “Cesión de uso o aprovechamiento de sepulturas por 50 años”; sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, en su caso, por infracción de las disposiciones de esta Ordenanza.

2. El derecho a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior podrá ejercitarse exclusivamente en el supuesto en que hayan transcurrido 5 años desde el último enterramiento. Aunque la normativa actual no exige, con carácter general, el transcurso de ningún período para efectuar un nuevo enterramiento, por razones de higiene y salubridad, debido al proceso natural de descomposición de los cadáveres, se considera oportuno establecer el período mínimo de 5 años indicado anteriormente para poder llevar a cabo un nuevo enterramiento.

3. En el caso de que el derecho regulado en este Artículo se ejercite por titulares de cesiones de uso de sepulturas por 5 años, se procederá a otorgar una nueva cesión de uso de la sepultura por 5 años, a contar desde la fecha en que se verifique el nuevo enterramiento, debiendo abonarse la tasa establecida para este caso en la Ordenanza Fiscal.

4. En el caso de que el derecho regulado en este Artículo se ejercite por los titulares de cesiones de uso de sepulturas por 50 años dentro de los 5 últimos años del período de duración de la cesión, se procederá a renovar la cesión de uso de la sepultura por 5 ó 50 años, que se computarán desde la fecha en que se verifique el nuevo enterramiento, debiendo abonarse la tasa establecida para estos casos en la Ordenanza Fiscal.

5. Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores no será de aplicación en el caso de cesiones de uso de columbarios por 5 ó 50 años.

Artículo 16. Designación de enterramiento.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de designar libremente el lugar de sepultura, según las circunstancias que concurran en cada caso, sin que los interesados tengan derecho a reclamación de ninguna clase.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 17. Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

1. Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros guía que acompañen a los invidentes.

- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.

- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.

- Fumar y comer en las instalaciones del cementerio.

- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.

- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

2. Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 18. Derechos de los Usuarios.

1. Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una cesión de uso. Podrá asignarse al solicitante un nicho o una fosa o una parcela para la construcción de una fosa o un mausoleo o una parcela para la construcción de un mausoleo o un columbario; otorgándose únicamente la ocupación temporal de la sepultura.

2. Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales del cementerio para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento, deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del cementerio.

TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 19. Inscripción en el Registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las cesiones de uso mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 20. Título de cesión de uso.

En los títulos de cesión de uso se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.

- Fecha de inicio y duración de la cesión de uso.

- Nombre y dirección del titular.

- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 21. Titulares del Derecho Funerario sobre las cesiones de uso.

Las cesiones de uso podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.

- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 22. Obligaciones del Titular del Derecho Funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza Fiscal.

- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.

- Renovar la cesión de uso cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido y no se pretenda darla por terminada.

- Guardar copia del título de cesión de uso.

Artículo 23. Causas de Extinción del Derecho Funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la cesión de uso: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la cesión de uso, se procederá a extinguir el derecho.

- Por renuncia expresa del titular.

- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previo a la tramitación del correspondiente expediente.

Artículo 24. Pago de las Tasas.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza Fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TÍTULO VII. CLASIFICACIÓN SANITARIA.

Artículo 25. Clasificación Sanitaria de los Cadáveres y Lugar de Enterramiento.

1. Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO 1: Los de las personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: contaminación por productos radiactivos, enfermedad Creutzfeldt-Jakob, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de la Junta de Andalucía, competente en materia de salud.

GRUPO 2: Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo 1.

2. Los cadáveres del Grupo 1 serán enterrados en la zona habilitada al efecto en el cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

TÍTULO VIII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS.

Artículo 26. Autorización para la Instalación de Empresas Funerarias.

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por el Alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

TÍTULO IX. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CENIZAS Y PEQUEÑOS RESTOS CADAVÉRICOS.

Artículo 27. Definiciones.

A efectos de lo establecido en el Artículo siguiente:

Se entiende por columbario cada uno de los nichos destinados al depósito de urnas cinerarias o de pequeños restos cadavéricos.

Se entiende por inhumación de cenizas o de pequeños restos cadavéricos la introducción de unas u otros en columbarios.

Se entiende por exhumación de cenizas o de pequeños restos cadavéricos la apertura de columbarios con el propósito de extraer las cenizas o restos previamente introducidos en los mismos.

Artículo 28. Inhumaciones y exhumaciones de cenizas o de pequeños restos cadavéricos.

1. La inhumación de cenizas o de pequeños restos cadavéricos deberá realizarse en columbarios del cementerio.

2. La inhumación y exhumación de cenizas o de pequeños restos cadavéricos deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la normativa vigente aplicable a la materia y estará sujeto a autorización municipal y al pago de la tasa establecida, para cada caso, en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

TÍTULO X. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES.

Artículo 29. Inhumaciones.

1. A efectos de lo establecido en este Artículo, se entiende por inhumación de cadáveres la introducción de cadáveres o de restos cadavéricos en nichos, fosas o mausoleos del cementerio.

2. Las inhumaciones de cadáveres deberán realizarse en nichos, fosas o mausoleos del cementerio.

3. No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

4. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

5. La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.

- Catástrofes y situaciones epidémicas graves, con la autorización del órgano competente de la Junta de Andalucía.

Artículo 30. Exhumaciones.

1. A efectos de lo establecido en este artículo, se entiende por exhumación de cadáveres la apertura de cualquier nicho, fosa o mausoleo con el propósito de extraer tanto cadáveres como restos cadavéricos.

2. La exhumación de cadáveres del Grupo 1 del artículo 25 de la presente Ordenanza no podrá llevarse a cabo antes de los cinco años de su inhumación.

3. Aunque la normativa actual no lo exige, por razones de higiene y salubridad y debido al proceso natural de descomposición de los cadáveres, la exhumación de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 25 de la presente Ordenanza solo podrá llevarse a cabo cuando hayan transcurrido cinco años desde su inhumación.

4. La exhumación de cadáveres incluidos en el grupo 2 del artículo 25 cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación en el mismo cementerio, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

5. La autorización de exhumación de un cadáver para su cremación o reinhumación en otro cementerio se solicitará al órgano competente en materia de salud de la Junta de Andalucía, por un familiar o su representante legal, acompañando un certificado literal de defunción.

Artículo 31. Conducción de Cadáveres.

1. Tendrá la consideración de conducción el transporte de cadáveres incluido en el Grupo 2 del artículo 25 de la presente Ordenanza, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Emitido el correspondiente certificado de defunción se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.

3. Para la conducción se deberá utilizar el féretro común, el de recogida o el de incineración, salvo en los siguientes casos en los que será necesario la utilización de féretro especial:

a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción.

b) Si el órgano competente en materia de salud de la Junta de Andalucía lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

4. La conducción de cadáveres desde el domicilio mortuorio a tanatorio, centro sanitario habilitado o depósito funerario en el mismo término municipal o municipio limítrofe, podrá efectuarse en sudarios impermeables con cierre de cremallera, en camillas destinadas al efecto, sin necesidad de utilizar medios definitivos de recubrimiento, siempre que no se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el cadáver se incluya dentro del Grupo 1 del artículo 25.

b) Que el estado del cadáver no permita el transporte en esas condiciones.

Artículo 32. Traslado de Cadáveres.

1.Tiene la consideración de traslado el transporte de un cadáver a cualquier ámbito territorial ubicado fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El órgano competente de la Junta de Andalucía, en materia de salud, debe extender la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal, visto el certificado médico de defunción.

Artículo 33. Horario de Enterramiento.

Del 30 de marzo al 30 de octubre:

De lunes a viernes: de 8:00 horas a 20:00 horas.
Sábados, domingos y festivos: de 9:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 20:00 horas.

Del 31 de octubre al 29 de marzo:

De lunes a viernes: de 8:00 horas a 18:00 horas.
Sábados, domingos y festivos: de 9:00 horas a 13:00 horas y de 15:00 horas a 18:00 horas.

TÍTULO XI. RITOS FUNERARIOS.

Artículo 34. Prohibición de Discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 35. Ritos Funerarios.

1. Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

2. Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en los lugares destinados al efecto en el cementerio.

TÍTULO XII. ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS.

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 36. Registro de Inhumaciones y Exhumaciones.

El Ayuntamiento llevará un registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen y exhumen, en el que deberá figurar como mínimo la siguiente información:

- Fecha.

- Identidad del cadáver o restos.

- Domicilio de residencia del fallecido.

- Número del certificado médico de defunción.

- Causa del fallecimiento.

- Lugar de origen y de destino.

- Servicios prestados.

TÍTULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 37. Infracciones y Sanciones

Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, determinándose el límite de dichas sanciones en función de lo previsto en el Artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

1. Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril; la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y el resto de normativa que regula la materia.

2. Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.”

Baeza, a 04 de febrero de 2020.- La Alcaldesa-Presidenta, Mª Dolores Marín Torres

cve: BOP-2020-505
Verificable en https://bop.dipujaen.es